



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Género, Mujeres y Diversidades ha considerado el proyecto de Ley, **46491 CD - PJ** de la diputada De Ponti, por el cual se establece por objeto garantizar la equidad en la representación de géneros desde una perspectiva diversa en los servicios de comunicación audiovisual y tecnologías de la información y comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada; y por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
EQUIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente tiene como objeto promover la equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en los servicios de comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada.

ARTÍCULO 2 - Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) equidad de género: refiere a la posibilidad de integrar la perspectiva de género y de diversidad entre las/os integrantes de los medios de comunicación así como en la producción de contenido, para construir relaciones sociales más justas e igualitarias entre varones, mujeres e identidades disidentes;
- b) violencia simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres e identidades disidentes en la sociedad; y,

c) violencia mediática: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres e identidades disidentes o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres y disidencias.

ARTÍCULO 3 - Objetivos de la ley. Son objetivos de la presente ley:

- a) impulsar la capacitación en género de todas las personas que se desempeñan en cargos y funciones vinculadas con los medios de comunicación públicos y privados de la Provincia y con la producción de contenidos derivados de los mismos;
- b) promover la proporcionalidad representativa de mujeres e identidades disidentes en los espacios de toma de decisión y producción de los medios públicos y privados;
- c) generar información que permita tomar decisiones basadas en la evidencia respecto a la situación socio laboral de las mujeres e identidades disidentes en los medios de comunicación; y,
- d) eliminar todo tipo de violencias de género, en especial la violencia simbólica y mediática.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Gestión Pública en coordinación con el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 5 - Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) promover la capacitación con perspectiva de género en los sectores de producción audiovisual y de medios de comunicación, tanto privados como públicos; éstos últimos en cumplimiento de la ley provincial N.º 13.891;
- b) realizar acciones de sensibilización específicas que contribuyan a desmontar mitos y prejuicios basados en estereotipos de género, asociados a la participación de las mujeres e identidades disidentes en los medios de comunicación;
- c) poner en funcionamiento el observatorio que se crea en el artículo 6;
- d) formalizar el registro de trabajadores y trabajadoras de la comunicación que se crea en el artículo 9;
- e) mejorar las Leyes, Decretos y Protocolos, eliminando estereotipos de género, y visualizando la perspectiva de género en los contenidos;
- f) controlar la seguridad, los derechos laborales, la libertad de expresión y el acceso a la información a los géneros y diversidades; y,
- g) promover cambios en la curricula de las carreras de comunicación y periodismo eliminando estereotipos de género, y visualizando la perspectiva de género en los contenidos.

CAPÍTULO II

OBSERVATORIO DE MUJERES E IDENTIDADES DISIDENTES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 6 - Creación del Observatorio. Créase el Observatorio de mujeres e identidades disidentes en los medios de comunicación, en el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad o el organismo que en el futuro los reemplace.

ARTÍCULO 7 - Objeto. El objetivo del Observatorio es el relevamiento y análisis de los datos y la generación de información vinculada a la representación y participación de mujeres y personas del colectivo LGBTQ+ que trabajen en los medios de comunicación públicos y privados de la Provincia, para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de igualdad de género, así como velar por la emisión de contenidos libres de violencia violencia, y con perspectiva de género.

ARTÍCULO 8 - Funciones. Son funciones del Observatorio:

- a) investigar, relevar, analizar, documentar y estandarizar datos, para generar información vinculada con la perspectiva y violencia de género;
- b) proponer estrategias para generar una realidad más equitativa;
- c) elaborar un registro de experiencias innovadoras en materia de equidad en los medios a nivel internacional, nacional, provincial, municipal y comunal;
- d) producir información para la implementación de políticas públicas en la materia;
- e) evaluar los resultados de las estrategias y políticas públicas propuestas;

CAPÍTULO III

REGISTRO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 9 – Creación del Registro. Créase el Registro de Trabajadoras y Trabajadores de la Comunicación al interior del Observatorio creado en el artículo 3º, el cual podrá intercambiar información con el Registro de medios de comunicación, agencias de publicidad y productoras de contenido de la Provincia creado por el Dcto. 0048/2009.

ARTÍCULO 10 - Objeto. El objetivo del Registro es visibilizar y potenciar el desarrollo de los medios de comunicación de la Provincia desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO 11 - Funciones del Registro. Son funciones del Registro:

- a) contar con un padrón actualizado de quienes se desempeñan en los medios de comunicación públicos y privados;
- b) promover y fortalecer la participación de las mujeres e identidades disidentes en los medios de comunicación; y,
- c) articular acciones con el Observatorio con el fin de intercambiar la información producida entre ambos, buscando fortalecer la representatividad de las propuestas generadas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 12 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión Mixta, 23 de noviembre de 2022.

**FIRMANTE: DE PONTI – DI STEFANO – MAHMUD – BELLATTI – SENN
– PERALTA – PACCHIOTTI.**